

para los años 1996, 1997 y 1998 publicado en el Boletín Oficial del Estado de 19 de Octubre de 1999:

«Los trabajadores afectados por el presente Convenio Colectivo y adscritos a los niveles 4 y 5 que a lo largo del año 1.996 hayan conseguido alguna promoción a los niveles 3 o 4, respectivamente, conforme a las previsiones del extinto Artículo 28.º del Convenio Colectivo de los años 1.994 y 1.995, consolidarán tal promoción de nivel, incluso a efectos económicos, desapareciendo la diferencia retributiva a la que se refería el último párrafo del Art. 28 del anterior Convenio ya citado.

En tal caso, tratándose de trabajadores que durante 1996 hayan promocionado del antiguo nivel 6 al antiguo nivel 5, por aplicación del mecanismo previsto en el extinto Art. 28, pasarán a integrarse al nuevo nivel 5 a partir del mes en el que se produzca la promoción y les será de aplicación el complemento salarial previsto en el párrafo primero de la Disposición Transitoria Cuarta del presente Convenio.»

Disposición transitoria sexta. *Conservación del convenio colectivo.*

Si por sentencia judicial o resolución administrativa fuera declarado nulo y sin efecto alguno/s de los preceptos o previsiones contenidas en el presente Convenio Colectivo, no por ello perderán su validez, vigencia y fuerza de obligar el resto de su contenido. La Comisión Negociadora del Convenio habrá de reunirse necesariamente en tal supuesto a fin de subsanar la infracción legal de la que derive la declaración de nulidad.

Disposición transitoria séptima. *Revisión salarial retribuciones año 2003.*

Las retribuciones fijadas en el presente convenio colectivo para el año 2003 han tomado en consideración el I.P.C. previsto a nivel Estatal por el Gobierno de la nación para dicho año (2%) más el 15% del citado I.P.C. (0,3 puntos). Si el I.P.C. real fijado por el I.N.E. en el conjunto nacional para el año 2003, superará el I.P.C. previsto (2%), se procederá a la revisión salarial, en la forma y por los tramos que, a continuación, se describen:

Si el IPC real fijado por el INE en el conjunto nacional para el año 2003, fuese igual o menor al 3%, se procederá a la revisión salarial por el exceso entre el IPC real y el IPC previsto.

Si el IPC real fijado por el INE en el conjunto nacional para el año 2003 estuviera comprendido entre el 3,1 % y el 3,5%, se aplicará la revisión salarial por la diferencia entre el IPC real y el IPC previsto menos 0,06 puntos.

Si el IPC real fijado por el INE en el conjunto nacional para el año 2003, fuese igual o mayor al 3,6%, se aplicará la revisión salarial por la diferencia entre el IPC real y el IPC previsto menos 0,1 puntos.

La cláusula de revisión salarial operará, con efectos retroactivos, desde el día 1 de enero de 2003.

Disposición transitoria octava. *Solución extrajudicial de conflictos.*

Las partes firmantes acuerdan adherirse al II Acuerdo sobre Solución Extrajudicial de Conflictos Laborales (ASEC), de 2 de febrero de 2.001, así como a su Reglamento de aplicación, de igual fecha, publicados ambos en el Boletín Oficial de Estado de 26 de febrero de 2.001.

#### DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera.

Se declara expresamente derogado el Convenio Colectivo precedente correspondiente a los años 1.999 a 2.001, salvo las remisiones expresas al mismo contenidas en el presente. De igual forma se declaran expresamente derogados y sin efecto los demás Convenios Colectivos anteriores al presente.

Así mismo, y a tenor de lo establecido en el Artículo 34.º del Convenio de los años 1985 y 1986, en relación con lo dispuesto en el artículo 11 del acuerdo Interconfederal, del extinto Acuerdo Económico y Social (A.E.S.), B.O.E. núm. 243 del 10 de Octubre de 1984, y con sujeción a lo previsto en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 8/1980, de 10 de Marzo, del Estatuto de los Trabajadores, vigente en aquel entonces, se declara que la Ordenanza Laboral para Oficinas y Despachos O.M. 31-October-1972, deja de estar vigente a todos los efectos en el ámbito de las

relaciones laborales reguladas por el presente Convenio, habiendo sido íntegramente sustituida por los preceptos accionados en el mismo.

De acuerdo con lo que dispone la disposición adicional cuarta del Estatuto de los Trabajadores, el Convenio Colectivo de los años 1.994 y 1.995, suprimió el régimen retributivo de aumentos por años de servicio (antigüedad), en la forma y con el alcance que se establece en el Artículo 26.º y disposición transitoria segunda del Convenio.

Disposición final segunda.

Son partes otorgantes del presente Convenio Colectivo, por parte empresarial, la Federación Española de Asociaciones de Agencias de Viajes (FEAAV) y la Asociación Empresarial de Agencias de Viajes Españolas (AEDAVE); y por parte sindical, la Federación Estatal de Comunicación y Transporte de CC.OO., La Federación Estatal de Transportes, Comunicaciones y Mar de la Unión General de Trabajadores (U.G.T.) y el Sindicato Profesional de Viajes (S.P.V.).

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

**13712** RESOLUCIÓN de 28 de mayo de 2003, de la Dirección General de Agricultura, por la que se resuelve la autorización de inscripción en los Registros Oficiales de Maquinaria Agrícola de los tractores con marca «Renault», modelos que se citan.

A los efectos de la autorización preceptiva para la inscripción en los Registros Oficiales de Maquinaria Agrícola de los tractores que se citan según lo dispuesto en la Directiva 74/150/CEE, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de los tractores agrícolas o forestales de ruedas, y en virtud de lo establecido en el Real Decreto 2028/86 de 6 de junio por el que se dictan normas para la aplicación de determinadas Directivas de la CEE, relativas a la homologación de tipo de vehículos automóviles, remolques y semiremolques así como de partes y piezas de dichos vehículos, y en las Ordenes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 14 de febrero de 1964, por la que se establece el procedimiento de homologación de la potencia de los tractores agrícolas, de 27 de julio de 1979 por la que se regula, técnicamente, el equipamiento de los tractores agrícolas con bastidores o cabinas oficialmente homologados, y de 28 de mayo de 1987 sobre Inscripción de Máquinas Agrícolas en los Registros Oficiales esta Dirección General, resuelvo:

Primero:

1. Autorizar la inscripción en los Registros Oficiales de Maquinaria Agrícola del/los tractor/es marca: Renault, modelo/s: Celtis 456-M3642DA(RX), Celtis 456-M3642DA(RC), Celtis 456-M3642DB(RX) y Celtis 456-M3642DB(RC) con homologación CEE n.º e2\*2001/3\*0018\*01

2. La potencia de inscripción de dicho/s tractor/es no ha sido establecida.

3. El/los citado/s tractor/es deberá/n ir equipado/s con la estructura de protección:

Marca: Renault.

Modelo: K 05.

Tipo: Cabina de dos puertas.

con contraseña de homologación n.º e2 S 060.

4. El/los mencionado/s tractor/es queda/n clasificado/s en el subgrupo 1.2 del anexo 1 de la Resolución de esta Dirección General de 21 de marzo de 1997, y de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución de esta Dirección General de 15 de enero de 1981 por la que se desarrolla la Orden de este Ministerio de 27 de julio de 1979, que establece el equipamiento de los tractores agrícolas y forestales con bastidores o cabinas de protección para casos de vuelco.

Madrid, 28 de mayo de 2003.—El Director General, Rafael Milán Díez.